



Codi Segur de Verificació: C7KLKCD4750Z26QV53XEGBSPMMD03BH

Signal per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html>

Data i hora 26/09/2018 14:28

## Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 [REDACTED]  
FAX: 93 [REDACTED]  
E-MAIL: mercantil10.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0827942120178016802

### Concurso consecutivo 1017/2017 B

--

Materia: Concurso consecutivo

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: [REDACTED] Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: [REDACTED]. Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte concursada: Eduardo Lores Perez

Procurador/a:

Abogado: [REDACTED]

Administrador Concursal: [REDACTED]

## AUTO Nº 264/2018

Magistrada que lo dicta: [REDACTED]

Barcelona, 26 de septiembre de 2018

### ANTECEDENTES DE HECHOS

**Único.-** En fecha de 18 de Julio de 2018 se presentó escrito por la Administración Concursal, solicitando la conclusión del concurso y solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Único.-** El artículo 176.1 de la Ley concursal dispone que :

"1. Procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones en los siguientes casos:

1.º Una vez firme el auto de la Audiencia Provincial que revoque en apelación el auto de declaración de concurso.

2.º Una vez firme el auto que declare el cumplimiento del convenio y, en su caso, caducadas o rechazadas por sentencia firme las acciones de declaración de





incumplimiento, o que declare finalizada la fase de liquidación.

3.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

4.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio o que ya no existe la situación de insolvencia.

5.º Una vez terminada la fase común del concurso, cuando quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.”

De la documental obrante en autos se colige que no existen bienes y derechos para liquidar, por lo que no existiendo acciones pendientes de reintegración ni de responsabilidad de terceros procede concluir el concurso conforme a lo previsto en el artículo 176 de la Ley Concursal.

El artículo 181 de la Ley Concursal, en sus tres primeros apartados, establece que :

“1.Se incluirá una completa rendición de cuentas, que justificará cumplidamente la utilización que se haya hecho de las facultades de administración conferidas, en todos los informes de la administración concursal previos al auto de conclusión del concurso. Igualmente se informará en ellos del resultado y saldo final de las operaciones realizadas, solicitando la aprobación de las mismas.

2. Tanto el deudor como los acreedores podrán formular oposición razonada a la aprobación de las cuentas en el plazo de 15 días a que se refiere el apartado 2 del artículo 176.

3. Si no se formulase oposición, el juez, en el auto de conclusión del concurso, las declarará aprobadas. Si hubiese oposición, la sustanciará por los trámites del incidente concursal y la resolverá con carácter previo en la sentencia, que también resolverá sobre la conclusión del concurso. Si hubiese oposición a la aprobación de las cuentas y también a la conclusión del concurso, ambas se sustanciarán en el mismo incidente y se resolverán en la misma sentencia, sin perjuicio de llevar testimonio de ésta a la sección segunda.”

No habiéndose formulado oposición a la rendición de cuentas presentada, procede acordar la aprobación de las mismas de conformidad con el artículo 181.1 de la Ley Concursal.

El artículo 178 bis de la Ley Concursal establece que :

“1. El deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo







insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.

2. El deudor deberá presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 152.3.

3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del artículo 165.1.1.º el juez podrá no obstante conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se aprecie dolo o culpa grave del deudor.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.

3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

5.º Que, alternativamente al número anterior:

i) Acepte someterse al plan de pagos previsto en el apartado 6.

ii) No haya incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 42.

iii) No haya obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

iv) No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

v) Acepte de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años. Únicamente tendrán acceso a esta sección las personas que tengan interés legítimo en averiguar la situación del deudor, entendiéndose en todo caso que tienen interés quienes realicen una oferta en firme al deudor ya sea de crédito o de cualquier otra entrega de bienes o prestación de servicios, que tenga que ser remunerada o devuelta por éste y que esté condicionada a su solvencia, así como las Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. La apreciación de dicho interés se realizará por quién esté a cargo del Registro Público Concursal."

El artículo 178 bis.4 de la Ley Concursal establece así mismo que "De la solicitud del deudor se dará traslado por el Secretario Judicial a la Administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de cinco días para que aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio.





Codi Segur de Verificació: C7K1KCO4750Z26OV53XEGBSPMMD03BH

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora: 26/09/2018 14:28

Si la Administración concursal y los acreedores personados muestran su conformidad a la petición del deudor o no se oponen a la misma, el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución, declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación.

La oposición solo podrá fundarse en la inobservancia de alguno o algunos de los requisitos del apartado 3 y se le dará el trámite del incidente concursal. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente reconociendo o denegando el beneficio."

De la documental obrante en autos se cõige que el deudor concursado reúne los requisitos previstos en el artículo 178 bis para obtener la exoneración del pasivo insatisfecho dado que :

\_ El concurso se ha calificado como fortuito.

\_ No ha sido condenado por delitos contra el patrimonio , contra el orden socio económico, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso.

\_ El concursado ha satisfecho íntegramente los créditos contra la masa y créditos privilegiados.

\_ Ha intentado un acuerdo extrajudicial de pagos.

Cumpliendo el deudor los requisitos exigidos en el artículo 178 bis de la Ley Concursal y no existiendo oposición a la concesión, procede conceder la exoneración del pasivo insatisfecho.

Visto lo cual

**DISPONGO:** El archivo del procedimiento concursal seguido respecto a don Eduardo Lores Pérez [REDACTED] , dando por concluido el concurso en todas sus secciones, aprobando la rendición final de cuentas.

Se concede la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho a don Eduardo López Pérez.

Publíquese edicto dando publicidad a la conclusión del concurso, edicto al que se le dará la misma publicidad que el auto de declaración del concurso.

Así lo dispone y firma [REDACTED] , Magistrado del Juzgado Mercantil Número 10 de Barcelona.

